



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2025.

PARTE ACTORA: RUPERTA NICOLÁS HILARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que resuelve parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano promovido por la actora, en razón de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, omitió notificarle personalmente la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

INDICE

1	ANTECEDENTES:	2
1.1	Procedimiento especial sancionador.	2
1.2	Sentencia del procedimiento especial sancionador.....	3
1.3	Juicio Federal.....	3
1.4	Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.....	3
1.5	Solicitud de información.....	4
1.6	Presentación del juicio electoral ciudadano.....	4
1.7	Radicación y turno.....	4
1.8	Remisión de constancias a la autoridad responsable.....	4
1.9	Informe circunstanciado.....	4
1.10	Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.....	5
2	CONSIDERANDOS:	5
2.1	Jurisdicción y competencia.....	5
2.2	Perspectiva interseccional.....	6
2.2.1	Perspectiva de género.....	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

- 2.2.2 Perspectiva intercultural..... 7
- 2.2.3 Víctima de VPMG..... 7
- 2.3 Procedencia..... 9
 - 2.3.1 Causales de improcedencia..... 9
 - 2.3.2 Requisitos generales y especiales..... 10
- 2.4 Estudio de Fondo..... 11
 - 2.4.1 Contexto..... 11
 - 2.4.2 Agravios..... 13
 - 2.4.3 Pretensión y causa de pedir..... 13
 - 2.4.4 Estudio del caso concreto..... 14
 - 2.4.5 Efectos..... 19
- 2.5 RESOLUTIVOS:..... 19

GLOSARIO

Actora:	Ruperta Nicolás Hilario.
Autoridad responsable:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1 ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.1 Procedimiento especial sancionador.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el IEPC, denuncia en contra de :1) Eric Sandro Leal Cantú, candidato a presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, 2)



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el Partido del Trabajo, por culpa in vigilando y 3) Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

1.2 Sentencia del procedimiento especial sancionador.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEE/PES/050/2021, por la que determinó existente la infracción atribuida a Pedro Adán Cantú Ramírez, en su calidad de editor y director del periódico “El Noticiero de Guerrero” sancionándolo con una amonestación pública.

1.3 Juicio Federal.

El uno de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, que fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-2271/2021.

3

1.4 Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2271/2021), en el sentido de modificar la sentencia impugnada, y ordenó entre otros efectos, vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, para que: **a)** inscriba a la actora al registro estatal de víctimas; **b)** realice los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y **c)** se asegure de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez) asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

Además, la Sala Regional ordenó a este Tribunal verificar el cumplimiento de los efectos ordenados en la ejecutoria federal, mismo que se encuentra dentro del expediente principal del procedimiento especial sancionador (TEE/PES/050/2021).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.5 Solicitud de información.

El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, escrito de solicitud de información y documentación, relacionada con su registro en el padrón estatal de víctimas.

1.6 Presentación del juicio electoral ciudadano.

El once de agosto, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información descrita en el punto anterior.

1.7 Radicación y turno.

El doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/024/2025**; asimismo, turnó el expediente mediante oficio **PLE-435/2025** de la misma fecha, a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

4

1.8 Remisión de constancias a la autoridad responsable.

Al advertirse que el medio de impugnación carecía del trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, por proveído de doce de agosto, el Magistrado Ponente ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento al trámite previsto en los dispositivos normativos antes citados.

1.9 Informe circunstanciado.

El catorce de agosto la autoridad responsable, remitió el informe circunstanciado correspondiente, adjuntando los documentos que consideró necesarios para resolver la controversia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.10 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, el Magistrado ponente, admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

2 CONSIDERANDOS:

2.1 Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Ruperta Nicolás Hilario, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana quien reclama la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, de entregar la información y documentación que solicitó relacionada con su registro en el padrón estatal de víctimas ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

5

La competencia de este Tribunal se actualiza, pues la información y documentación solicitada por la actora, guarda estrecha relación con lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2271-2021), en cuya sentencia vinculó a la ahora autoridad responsable para: **a)** inscribir a la actora al registro estatal de víctimas; **b)** realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y **c)** se asegurara de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez) asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 97 y 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, la materia de controversia en el presente juicio, se relaciona directamente con los derechos político electorales de la actora, como víctima de VPMG.

2.2 Perspectiva interseccional.

Esta consideración descansa sobre la particularidad de que la actora del juicio que se resuelve, es mujer y se autoadscribe como mujer indígena, por tanto, resulta pertinente asumir para el análisis del caso una perspectiva o enfoque interseccional.

2.2.1 Perspectiva de género.

Implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todo momento y en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

6

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en obligación alguna para que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo conforme a las pretensiones expuestas y atendiendo de forma única al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

2.2.2 Perspectiva intercultural.

Asimismo, este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas preservando la unidad nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios⁶, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁷.

2.2.3 Víctima de VPMG.

Este Tribunal también identifica en la actora, una circunstancia adicional de intersección, al ser víctima de VPMG⁸, por lo que, al resolver este juicio, se debe visualizar dicha condición para evitar una afectación mayor a sus derechos político electorales, y dentro del alcance posible, resolver el juicio tomando en cuenta su condición de víctima para cumplir con la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir y reparar una posible afectación a sus derechos, tal como lo

⁵ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

⁶ En términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

⁸ Tal como quedó acreditado en las sentencias emitidas en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/050/2021, y en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía SCM-JDC-2271/2021, que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

razonó la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 con rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**⁹

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto en los apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo cual implica no solamente juzgar a través de una perspectiva de género e intercultural, sino entender que la actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena y además de víctima de VPMG.

La interseccionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa en algunas ocasiones cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de una categoría sospechosa combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras transgresiones de sus derechos humanos.

8

La interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas, por lo que la perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada.

Así, la circunstancia de que dichas vulnerabilidades confluyan en una sola persona, implica que le impactan de manera diferenciada y especial dado que dicha convergencia reproduce no solo una suma de discriminaciones y violencias derivadas de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona, sino un tipo de discriminación especial, aspectos que no pueden ni deben ser inadvertidos al juzgar.

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.¹⁰

2.3 Procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 98 y 99, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

2.3.1 Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

¹⁰ Véase el "Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador". Sentencia del 1° (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), referencia consultable en el párrafo 288 de la sentencia; asimismo, el caso "Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala". Sentencia de 9 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), referencia consultable en el párrafo 276 de la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.3.2 Requisitos generales y especiales.

2.3.2.1 Forma.

Del escrito de demanda se observa que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, así como las pruebas ofrecidas.

2.3.2.2 Oportunidad.

Dada la naturaleza del acto reclamado (omisiones atribuidas a la autoridad responsable), se considera que es de **tracto sucesivo**, es decir, de realización continua, por lo que se actualiza día con día, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, por tanto, se estima oportuna la presentación de la demanda en razón de que el plazo legal para impugnar, no ha vencido, lo que es acorde con el contenido de la **jurisprudencia 15/2011¹¹**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

10

2.3.2.3 Legitimación.

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 17, fracción II, 97 y 98, fracción IV, de la Ley de Medios, ya que es promovido por una ciudadana por derecho propio, quien reclama una violación a su derecho político-electoral, particularmente a su derecho de petición de información y documentación relacionada con su registro en el padrón estatal de víctimas, de ahí que se actualice la legitimación para promover el juicio que nos ocupa.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.3.2.4 Interés jurídico.

La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en razón de que, como se ha precisado, la omisión que señala, trasciende directamente en sus derechos, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el juicio.

2.3.2.5 Definitividad y firmeza.

El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa aplicable, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar la actora en forma previa a la interposición del juicio electoral ciudadano, por tanto, dicho requisito se tiene cumplido.

2.4 Estudio de Fondo.

11

2.4.1 Contexto.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el IEPC, denuncia en contra de :1) Eric Sandro Leal Cantú, candidato a presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, 2) Partido del Trabajo, por culpa invigilando y 3) Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/050/2021, por la que determinó existente la infracción atribuida a Pedro Adán Cantú Ramírez, en su calidad de editor y director del periódico “El Noticiero de Guerrero”, sancionándolo con una amonestación pública.

Inconforme con la sentencia, el uno de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

electorales, que fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-2271/2021.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, y ordenó entre otros efectos, vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, para: **a)** Inscribir a la actora al registro estatal de víctimas; **b)** Realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y **c)** Asegurarse de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez) asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

Además, la Sala Regional ordenó a este Tribunal verificar el cumplimiento de los efectos ordenados en la ejecutoria federal, mismo que se encuentra en sustanciación dentro del expediente principal del procedimiento especial sancionador (TEE/PES/050/2021).

12

En el contexto anterior, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, escrito de solicitud de información y documentación, en los términos siguientes:

"...Sin embargo, a la fecha que transcurre, no tengo conocimiento, si esa Comisión me inscribió en el Registro Estatal de víctimas; por lo que solicito se me informe si se me inscribió en dicho registro, de ser afirmativa la respuesta, me proporcione la clave o constancia con la que acredite mi registro.

Ahora bien, para el caso de ser negativa la respuesta, se me señale los documentos o requisitos que requiere para realizar dicho registro, asimismo, se me señale fecha y hora en la que la suscrita deba comparecer con dicha documentación ante esa Comisión para mi registro en los términos ordenados en dicho fallo.

Por otra parte, solicito se me informe si efectuó los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la suscrita reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; de ser afirmativa la respuesta, se me informe la cantidad que determinó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que deba recibir la suscrita proveniente del fondo estatal como indemnización, como víctima de violencia política por razón de género.

Para el caso de ser negativa la respuesta, se me indique qué requisitos requiere para realizar dichos estudios y análisis ordenados.

Finalmente, se me informe si aseguró de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez), asistiera a un curso de capacitación sobre derechos humanos, de ser afirmativa la respuesta se me informe la fecha y el nombre Y de curso que recibió el denunciado. De ser negativa la respuesta informe el requisito que necesita para realizar dicho cumplimiento.”

A partir del contexto descrito, tenemos que, en el presente juicio, la actora plantea esta controversia aduciendo una vulneración a su derecho de petición ejercido en torno a su derecho político electoral tutelado en el procedimiento especial sancionador en que se le reconoció como víctima, pero autónoma de la controversia analizada en aquél procedimiento.

13

Es decir, que lo aquí planteado, no es materia del cumplimiento de aquella sentencia, pues en este juicio únicamente se cuestiona que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero omitió dar respuesta a la solicitud de información presentada por la actora el quince de agosto de dos mil veinticuatro, sin que sea materia de controversia el sentido o contenido de la respuesta.

2.4.2 Agravios.

Esencialmente, la actora expone como agravio, la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero de dar respuesta a su solicitud de información y documentación presentada por escrito el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

2.4.3 Pretensión y causa de pedir.

De la demanda se advierte que la pretensión de la actora es que la autoridad responsable le proporcione información y documentación que considera necesaria para saber si se encuentra registrada en el padrón estatal de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

víctimas, y para conocer la determinación respecto de la procedencia de la indemnización, así como del curso que debió tomar su agresor.

Sustenta la causa de pedir en que, a pesar de que solicitó la información por escrito, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero ha omitido dar respuesta de manera oportuna a su petición.

2.4.4 Estudio del caso concreto.

2.4.4.1 Decisión.

Este Tribunal considera parcialmente fundada la omisión aducida por la actora, pues pese a que la autoridad responsable acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información y documentación, no realizó la notificación personal de dicha respuesta a la solicitante, por lo que es procedente ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia notifique personalmente, en breve término a la actora, la respuesta con la información y documentación solicitada.

14

2.4.4.2 Justificación.

Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal¹², reconocen el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, **cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.**

Tales preceptos reconocen el derecho de petición de manera general para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política electoral, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para

¹² **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. [...].



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presentar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación por escrito, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2024, con rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**¹³

15

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal obligan a las autoridades a emitir una respuesta escrita a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Lo anterior, también implica la libertad de las autoridades para emitir una respuesta, con base en las consideraciones que estimen procedentes, siempre que la respuesta atienda la petición formulada y con independencia de que la misma se emita en uno u otro sentido.

Por tanto, siempre que la respuesta atienda lo solicitado y la misma sea hecha del conocimiento de la peticionaria de manera inequívoca, es cuando se cumple formalmente con el derecho de petición, incluso si la respuesta no favorece los intereses de la peticionaria.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Entonces, a efecto de garantizar el derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales se deben asegurar de: **a)** La existencia de la respuesta; **b)** Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos estándares mínimos, se llegaría al extremo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹⁴** y **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO¹⁵**, respectivamente.

16

Así, en el caso concreto, está acreditado que la actora presentó por escrito la solicitud de información el quince de agosto de dos mil veinticuatro, tal como lo justifica con la copia del acuse correspondiente, aunado a que la propia autoridad responsable lo reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, la autoridad responsable, manifestó que sí emitió respuesta el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, y que, al no contar con un domicilio para realizar la notificación de forma personal, notificó dicha respuesta a la actora por correo electrónico, para acreditarlo, ofreció como

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prueba la impresión de correo electrónico, de cuyo contenido se puede advertir que el correo fue enviado a la dirección rup20041@hotmail.com, y se adjuntó un archivo denominado "Contestacion Ruperta Nicolas Hilario.pdf".

Esa prueba técnica, dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que es insuficiente, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal como se determina en la jurisprudencia 4/2014, con rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁶

Al respecto, este Tribunal considera que, con lo expuesto por la autoridad responsable, no se colma la obligación que tiene la responsable para cumplir con el derecho de petición ejercido por la actora, pues la obligación es dar respuesta por escrito y notificar de forma personal, tal como se precisa en la jurisprudencia 2/2013 con rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**¹⁷

17

Aunado a ello, no encuentra justificación lo afirmado por la responsable en el sentido de que no cuenta con el domicilio de la actora, pues en su propio informe circunstanciado reconoce que, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, la ahora actora entregó la documentación requerida para poder ser registrada en el Padrón Estatal de Víctimas, por lo que de ninguna forma puede asumir que desconoce el domicilio de la actora, pues de conformidad con el artículo 12, fracción VI, del Reglamento de la Ley Número 450 de

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el registro estatal de víctimas debe contener, entre otra información, los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción.

Además, del expediente formado por la autoridad responsable con motivo de la atención que proporcionó a la actora, y que remitió a este Tribunal Electoral, se advierte a fojas 304 a 309 del expediente que se resuelve, el Formato Único de Declaración, en el que, entre otros datos, se encuentra el domicilio proporcionado por la actora ante la Comisión de Víctimas, documento que, al tratarse de copia certificada, adquiere valor probatorio pleno¹⁸.

Entonces, el hecho de que la actora no haya reiterado el domicilio en su escrito de solicitud de información y documentación, no es suficiente para afirmar que la responsable no tenía conocimiento de su domicilio, máxime si se advierten las particularidades de la solicitante, es decir que se trata de una mujer indígena que enfrentó actos que fueron calificados de VPMG, por lo que la exigencia de formalidades en la solicitud de información no es aplicable al caso concreto, esto es, que la autoridad responsable debió notificar personalmente su respuesta, en el domicilio que la propia solicitante ya había hecho de su conocimiento con motivo de su registro en el citado padrón de víctimas.

18

Además, del contenido del escrito de solicitud de información, se advierte que la ahora actora, manifestó: "...reitero el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones...", por lo que es evidente que manifestó su voluntad de reiterar el domicilio que ya había proporcionado ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, si bien la actora proporcionó un correo electrónico y un número telefónico en su escrito de solicitud de información, lo cierto es que tanto el correo electrónico como el número telefónico proporcionados, son medios alternos que pueden ser útiles como datos de contacto hacia la

¹⁸ En términos de los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

solicitante, pero no pueden sustituir la obligación de la autoridad responsable para notificar su respuesta de forma personal.

Finalmente, este Tribunal considera lo aquí analizado y decidido, tutela el derecho de petición de la actora, sin que se haga pronunciamiento alguno respecto del contenido de la respuesta ya que, como se precisó líneas arriba, el cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México¹⁹ es materia de verificación en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador TEE/PES/050/2021.

2.4.5 Efectos.

Al haberse acreditado que la autoridad responsable sí emitió respuesta al escrito de solicitud de información y documentación presentado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, pero omitió notificarle personalmente a la ahora actora, lo procedente es ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a la actora la respuesta otorgada en el domicilio que obra en los archivos de la autoridad responsable, y dentro de los dos días siguientes a que realice la notificación personal, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

19

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes

2.5 RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información y documentación presentado el quince de agosto de

¹⁹ Dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SCM-JDC-2271/2021.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

dos mil veinticuatro, en el domicilio que obra en sus archivos, y dentro de los dos días siguientes a que realice la notificación personal, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO